



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado: 19001-31-85-001-2023-00016-01
Proceso: IMPUGNACIÓN DE HÁBEAS CORPUS
Accionante: JUAN CARLOS MESTIZO MENDEZ
Accionado: CABILDO INDÍGENA HUELLAS DE CALOTO CAUCA
Asunto: Resuelve petición

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al derecho de petición presentado por el señor JUAN CARLOS MESTIZO MENDEZ, en primer lugar, es prudente advertir al petente, que las actuaciones procesales se ciñen a lo dispuesto en las normas legales, y por lo tanto, el derecho de petición se torna improcedente. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000, expresó:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En el asunto sub iudice la Sala encuentra que la petición de certificación de la existencia de un trámite procesal que se adelantó en el Juzgado accionado es un acto judicial que no puede ser regulado por los actos propios de la administración pública”¹.

De igual manera, en la sentencia T-412 de 2006, la Corte Constitucional, refirió:²

“... Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

¹ Criterio reiterado por la Corte Constitucional en Sentencia T-311 de 2013

² Corte Constitucional, sentencia T- 412/de 2006

“Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.

(...) Sobre este punto finalmente no sobra precisar que si bien esta Corte ha señalado que la interposición de los recursos para agotar la vía gubernativa previstos en la ley, constituyen ejercicio del derecho de petición y presuponen, el deber para la administración, de resolverlos dentro del término previsto para el efecto, ello no significa que se pueda confundir el derecho de acción que sirve de fundamento a esos recursos con el derecho de petición propiamente dicho.

El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”

El Consejo de Estado en relación con el mismo tópico ha manifestado lo siguiente:

“... Al respecto, se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas. En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso”.³

En la misma línea de pensamiento se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en proveído STC13953-20222 del 19 de octubre de 2022, reiterándose que las actuaciones judiciales “*están sujetas a sus propias reglas de procedimiento*”.

No obstante lo anterior, con el propósito de dar respuesta a su derecho de petición, en el que solicita “*que esta denuncia llegue a la Corte Interamericana de*

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 25 de noviembre de 2010 Radicado: 11001-03-15-000-2010-01348-00

Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969...”, conviene precisar, en primer lugar, que en lo que respecta al asunto que fue de conocimiento de esta Corporación – impugnación de habeas corpus radicada bajo el No. 2023-00016-01, la competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia, se contrae a resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión adoptada en providencia del 04 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Menores con Funciones de Conocimiento de Popayán, mediante la cual, se negó la solicitud de Hábeas Corpus, lo que se llevó a cabo mediante auto del 28 de marzo de 2023, confirmando la decisión de primera instancia, siendo notificado el accionante el día 29 de marzo de 2023, en forma personal.

Ahora bien, si lo que busca el petente es llegar a otras instancias, incluso, a organismos internacionales, para exponer situaciones de presuntas violaciones de derechos al interior del proceso, por cuenta de las autoridades su comunidad - CABILDO INDÍGENA HUELLAS DE CALOTO CAUCA, quien lo condenó a una pena privativa de la libertad en la Cárcel de Mediana y Alta Seguridad San Isidro de Popayán, no corresponde a esta Corporación servir como intermediario entre el quejoso y tales organismos.

En todo caso, se procederá a remitir la petición presentada por el accionante, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CAUCA, entidad que tiene dentro de sus funciones atender, asesorar y orientar a la población en relación con el ejercicio de sus derechos.

En estos términos, y sin que sean necesarias más disquisiciones, se da respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el señor JUAN CARLOS MESTIZO MENDEZ.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase resuelto el derecho de petición presentado por el señor JUAN CARLOS MESTIZO MENDEZ, radicado en la Secretaría de la Corporación el 10 de abril de 2023, con lo dispuesto en el presente proveído.

Líbrese oficio por conducto de la Secretaría, comunicando al señor JUAN CARLOS MESTIZO MENDEZ la presente determinación, teniendo en cuenta la dirección denunciada en el proceso de la referencia, esto es, el “*Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad SAN ISIDRO de Popayán, T.D. 15.991*”.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase copia de la solicitud elevada por JUAN CARLOS MESTIZO MENDEZ, con destino a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CAUCA, acompañando copia del presente proveído, para lo pertinente.

TERCERO: Déjese en los archivos de este Despacho, copia del derecho de petición y de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Magistrada